

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189003-2018-03653-00 promovido por Banco Pichincha en contra de Cristian Andrés Ortigoza Bazurdo.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede la suscrita Juez al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago dentro de la demanda por la suma de \$23.369.811 por concepto de capital contenido en el pagare No. 3326530, junto con sus respectivos intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible hasta que efectuara el pago total de la obligación (fl.11).

Mediante providencia del 13 de marzo de 2019 (fl.11), esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio notificada al demandado a través de curador ad-litem, tal como consta en acta que glosa en el archivo 07 del expediente digital, quien dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que denominó "PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD".

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones mediante escrito de enviado al correo electrónico el 27 de octubre de 2020, oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Por auto del 27 de noviembre de 2020 se ordenó correr traslado para alegar, haciendo uso de esta figura jurídica la parte ejecutada únicamente; y, se dispuso fijar en lista este proceso para sentencia.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se hallan configurados todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2.- Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán "demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

LAS EXCEPCIONES:

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* el curador ad-litem del demandado atacó la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: "*prescripción o caducidad*" y soportó en decir que "*Señala el derecho sustancial – art, 789 c. comercio, ibídem que la acción cambiaria directa (art, 781 c. comercio) de títulos valores prescribe al termino de 3 años contados a partir del día de vencimiento de cada título valor. Así mismo, concibe el art, 781 c. comercio la acción cambiaria de regreso prescribe al año contado a partir de la fecha de vencimiento.*

Del mismo modo indica el art, 787 c. comercio ibídem, la caducidad de la acción cambiaria de regreso. En sub judice, llegado el caso de que el título valor objeto de la ejecución este en curso para la aplicación de los presupuestos de derecho, entonces se consagre la prescripción o la caducidad.

Ahora bien, frente a la inconformidad planteada por el curador, en cuanto a la excepción nombrada como "*PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD*" sea lo primero en decir que el artículo 2535 del C. C., es la norma que señala que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador.

De ahí y como quiera que el título ejecutivo aportado es un pagaré - título valor- la norma a aplicar en el presente asunto es el artículo 789 del Código de Comercio,

que dispone que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

La prescripción admite interrupciones de manera natural o civilmente, siendo preciso clarificar que el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y, la segunda hipótesis surge en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, aquellos eventos en cuales, el mandamiento de pago se notifica a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado la orden de apremio. Ocurrido cualquiera de los anteriores eventos el término prescriptivo comenzará a contabilizarse nuevamente.

Así las cosas, siendo claro que la obligación que por este medio se cobra corresponde, al capital incorporado en el título valor y es a partir de su exigibilidad que iniciará a contabilizarse el término prescriptivo, es decir desde el 5 de enero de 2018.

Descendiendo al caso sub examine, conforme al pagaré No. 3326530 el ejecutado debe el capital de \$23.369.811 con fecha de vencimiento el 5 de enero de 2018, respecto del cual se libró mandamiento de pago a través de proveído del 13 de marzo de 2019.

Entonces, debe analizarse si se configuró respecto del capital el fenómeno jurídico de la prescripción o si se generó la interrupción del mismo, memorando que se genera la interrupción civil si y sólo si, el mandamiento de pago se notifica al ejecutado dentro del término del artículo 94 C.G.P., esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estado al ejecutante del mandamiento de pago, pues de no ocurrir así, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado”*.

Es del caso clarificar que el término prescriptivo que se acoge en el caso concreto es el establecido en el artículo 789 del Código Mercantil, es decir, tres (3) años contados a partir de cada una de las cuotas causadas, por ser este el que invocó el curador del ejecutado en el escrito exceptivo.

Como punto de partida debe indicarse que la demanda se presentó el 26 de octubre de 2018 (fl. 9) por lo tanto, al momento de formulación de la demanda no había operado el fenómeno prescriptivo.

En este punto, necesario resulta aclarar que el auto que libró orden de apremio, se notificó al ejecutado fuera del año siguiente, pues conforme obra en el expediente, la notificación se surtió a través de curador ad-litem hasta el 13 de agosto de 2020 (anexo 07 proceso digital) y enviado por correo electrónico el 19 de agosto de 2020, por lo cual, no es procedente la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Entonces, aplicando lo anterior, memórese que la fecha de vencimiento del pagaré es del 5 de enero de 2018, y los 3 años para declarar la prescripción vencen el 5 de enero de 2021, por lo que no se configura el término mencionado para declarar la prescripción sobre dicho rubro, pese a que no es procedente la interrupción conforme lo ya indicado.

Por consiguiente, ninguna otra consideración sea necesaria para declarar no probadas las excepciones propuestas por el curador ad-litem, con la consecuente

condena en costas y perjuicios para la parte ejecutada, por tratarse del extremo vencido en juicio.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto la **JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por el el curador ad-litem, advertidas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago calendado 13 de marzo de 2019 (fl.11), así como de las obligaciones allí reconocidas.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutada. Tásense y líquidense. Se señalan como agencias en derecho \$1.169.000. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 14 de diciembre de 2020 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 45.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb47f7374a5f317842a6a86cf5ab4aada954eb7d8ed524d8de9d10eb8e96a17

Documento generado en 12/12/2020 07:07:57 p.m.

Expediente: 110014189003-2018-03653-00

Proceso Ejecutivo

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**